

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 972  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2016-00220-00  
Dte: Banco De Bogotá S.A.  
Ddo: Evert Antonio Jiménez López

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

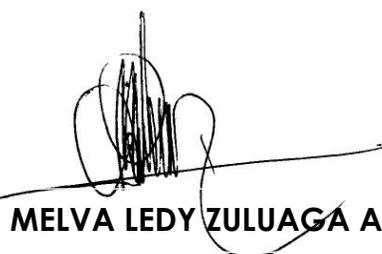
**1. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

**1.1.** Capital por la suma de veintidós millones seiscientos treinta y un mil ciento setenta y cinco pesos M/Cte. (\$22.631.675, 00).

**1.2.** Intereses de mora liquidados desde el veintisiete (27) de noviembre de 2020 hasta el primero (1) de abril del año 2022, por la suma de siete millones doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos M/Cte. (\$7.245.167, 00).

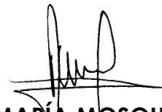
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy siete (7) de diciembre del año 2022, a las 7:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db465835cfda805c67e472a16b858e96dd8cd3ae902d58b85b35731cdb455b**

Documento generado en 06/12/2022 01:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el traslado de las excepciones de mérito, habiéndose allegado escrito por la parte demandante dentro del término. Sírvase proveer. Noviembre 25 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 973  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00082-00  
Dte: Leidy Tatiana Vélez Duran y otras  
Dda: Martha Lucia Paredes Rodríguez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada del extremo demandante que, se aclare la actuación del despacho (traslado de las excepciones de mérito), argumentando que al momento de contestar la demanda remitió al extremo demandante el escrito, conforme lo ordena la ley 2213 de 2022.

Al respecto, habrá de señalársele a la togada que las etapas procesales se encuentran debidamente determinadas, y no se puede pretender correr traslado de unas excepciones, cuando ni siquiera se ha calificado la contestación y ni siquiera se ha establecido si la misma se realizó dentro del término o no, por tal razón es completamente legal y procedente la evacuación de las etapas procesales, esto es, el traslado de las excepciones de mérito, conforme lo estipula el artículo 370 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de reforma de demanda, a la cual no será admitida, en virtud a que no cumple con los requisitos del artículo 93 del estatuto procesal, en el sentido que debe estar integrada en un solo escrito.

Por otra parte, el apoderado judicial del extremo demandante dentro del término descurre el traslado las excepciones de mérito dentro del término legal concedido para ello y en tal sentido se procederá a continuar con las etapas procesales pertinentes.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos del Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandantes y demandada, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean

susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. NO ADMITIR** la reforma de la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

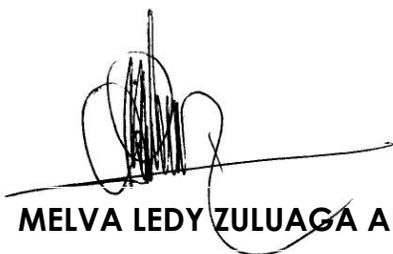
**2°. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**3°. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandada, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**4°.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día ocho (8) de febrero del año 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

NOTIFÍQUESE,

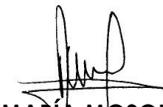
La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy siete (7) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95805eb4bde33c09f060912e2c0b428eaa39b832444486a83a3e1db91d0d88d**

Documento generado en 06/12/2022 04:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, subsanación de demanda ejecutiva con garantía real a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 5 de 2022.

  
Angela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 974  
Proceso: Ejecutivo  
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00283 00  
Demandante: Nilsa Martínez Zapata  
Demandada: Claudia Yolima Hernández Londoño

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atraves de apoderada judicial la señora Nilsa Martínez Zapata, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Claudia Yolima Hernández Londoño, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la subsanación de la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 íbidem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Letra de Cambio de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021 contentiva de la obligación), a favor de la señora Nilsa Martínez Zapata, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 íbidem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de Nilsa Martínez Zapata identificada con la cedula de ciudadanía 29.433.376 en contra la señora Claudia Yolima Hernández Londoño identificada con la cedula de ciudadanía 24.813.105, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$15.000.000.00), por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de abril de 2022 contentiva de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital desde la fecha de vencimiento de la obligación siendo esta el día diecisiete (17) de abril

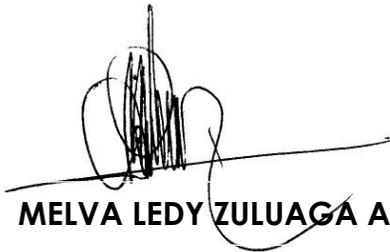
de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

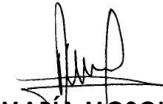
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy siete (7) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab33089164cb55306bd5b9d3c8a8396a56c267934f90d04533e45e45d34598**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior subsanación de demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Diciembre 5 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No 795  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.76 126 40 89 001 2022 00283 00  
Demandante: Nilsa María Buitrago Londoño  
Demandada: Claudia Yolima Hernández Londoño

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y conforme con lo regulado en el artículo 599 del Código general del proceso;

En consecuencia, el Juzgado,

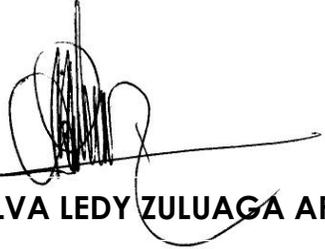
#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo auto motor, de marca MITSUBISHI, carrocería CABINADO, línea MONTERO, Color ROJO PASIÓN, modelo 1997, numero de motor 4G54LF2702, chasis número L042M14143, de placa BHQ471, dado en garantía por **CLAUDIA YOLIMA HERNÁNDEZ LONDOÑO**.

Líbrese el correspondiente oficio a la secretaria de tránsito para que se proceda con el correspondiente registro de la medida.

#### **CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a3e78f7fa82f45939e514248cd9898eec869c8f11f385539b9647ff6faced**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Diciembre 5 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto No.** 976  
**Proceso:** Verbal Reivindicatorio  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2022 00293 00  
**Demandante:** José Fernando Londoño Acosta y otros  
**Demandado:** Gabriel Ernesto Salazar y otros

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderada judicial, los señores José Fernando Londoño Acosta y Eberhard Carl Lange, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal Reivindicatorio contra los demandados señores Gabriel Ernesto Salazar, Rubén Darío Salazar Molina y Alfonso Salazar Molona:

1. se declare el dominio pleno y absoluto del área de 629.18 M2 Correspondiente al bien inmueble identificado como Lote 1, Matricula inmobiliaria No. 373-89844 a favor de Eberhard Carl Lange.
2. se declare el dominio pleno y absoluto del área de 643.22 M2 Correspondiente al bien inmueble identificado como Lote 5, Matricula inmobiliaria No. 373-89848 a favor de José Fernando Londoño.
3. Como consecuencia a las anteriores pretensiones, se ordene a los demandados la restitución de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliarias Nos. 373-89844 y 373-89848.
4. Sumado a las anteriores prestaciones la parte demandante pretende se condene a los demandados por daños y perjuicios causados, la suma de nueve millones trescientos mil pesos M/CO (\$9.300.000. oo).

Al presentarse la demanda, que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente, siendo este proceso inadmitido bajo auto No. 937 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Se presenta la subsanación de la demanda el día treinta (30) de noviembre del 2022 y siendo revisada la misma, encuentra este despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y S.S. y en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE:

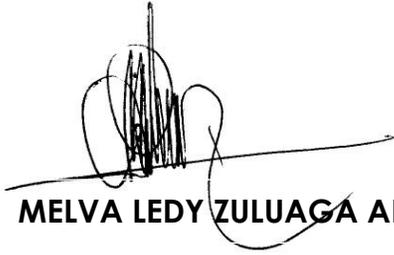
**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal reivindicatoria, instaurada mediante apoderada judicial por el señor José Fernando Londoño Acosta identificado con la cedula de ciudadanía 16.821.768 y Eberhard Carl Lange identificado con el pasaporte C5HTPZ6HF contra los demandados señores Gabriel Ernesto Salazar Molina identificado con la cedula de ciudadanía 16.689.000, Rubén Darío Salazar Molina identificado con la cedula de ciudadanía 16.621.168 y Alfonso Salazar Molina identificado con la cedula de ciudadanía 16.608.247.

**2º.** Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**3º NOTIFÍQUESE** este auto a demandados Gabriel Ernesto Salazar Molina, Rubén Darío Salazar Molina y Alfonso Salazar Molina, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy siete (7) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914fba74742f4c288020549dba8642f10be723d2cef5075d9d9952d90b6b602**

Documento generado en 06/12/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, subsanación de demanda ejecutiva con garantía real a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. cinco (05) de diciembre 2022.

  
Angela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 978  
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00301 00  
Demandante: Carlos Arturo Vargas López  
Demandada: Ana Cristina Marín Giraldo

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Carlos Arturo Vargas López, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Ana Cristina Marín Giraldo, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la subsanación de la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada con título para la ejecución (escritura pública No. 374 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 contentiva de la obligación), a favor de Carlos Arturo Vargas López, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el dos (2%) por ciento convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real, a favor de Carlos Arturo Vargas López identificado con la cedula de ciudadanía 6.266.372 en contra la señora Ana Cristina Marín Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía 31.530.131, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000. 00), por concepto de capital insoluto representado en escritura pública No. 374 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022 contentiva de la obligación.

**1.2.** Por los intereses de plazo liquidados desde el día primero (1) de enero de 2020, sobre el saldo del capital, conforme la tasa del 2.% acordada por las partes.

**1.3.** Por los intereses moratorios liquidados desde el día seis (6) de diciembre de 2022, fecha en que se libra mandamiento de pago, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia sin que supere el dos (2%) por ciento mensual acordado por las partes.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

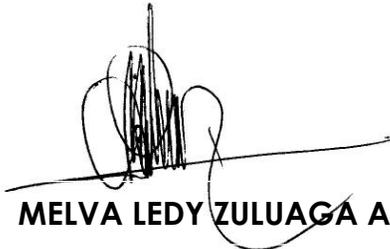
**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Señora Ana Cristina Marín Giraldo identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.530.131, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 373-66628 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Buga y Cédula catastral 761260100000001390350000000000. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga para que se proceda con el correspondiente registro de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy siete (7) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8630efc5c6be00619a14e0780d934df5a33aab9add5fe8be4186e69431c87**

Documento generado en 06/12/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Veintinueve (29) de noviembre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 979  
Proceso: Verbal de Declaración Pertenencia  
Radicado. No. 2022-00318-00  
Demádate: Rubiel Vallejo Robayo y otros  
Demandado: Betty Montoya de Escobar y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, los Señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, presentan demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los demandados señores Betty Montoya de Escobar, Sociedad Inversiones Escobar Montoya S. EN C.S. y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio denominado como "Terrazas de Calima - San José" ubicado en un paraje de la vereda San José, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-50400 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

No se allego con el escrito de demanda el certificado especial del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-50400, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General Del Proceso que dice "(...) 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto), documento que deberá ser solicitado a la oficina de registro de instrumentos públicos, esto con el fin de identificar el titular de los derechos reales sobre el bien en litis y ratificar la vinculación de la parte demandada al proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

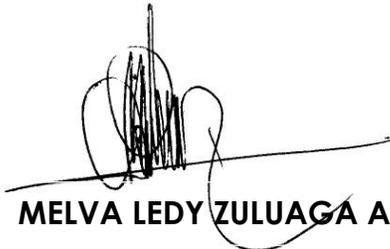
**1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal De Pertenencia propuesta por los señores Rubiel Vallejo Robayo y Didier Vallejo Robayo, contra la señora Betty Montoya de Escobar, Sociedad Inversiones Escobar Montoya S. EN C.S. y Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Fernando Páez Álvarez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.167.107 y Tarjeta Profesional No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 164 de hoy seis (06) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff249c1840b66df0802d7fc7dfd15eb7fd35091bcba8f3c6bc775bc66de010**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**